

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2006-2007

Señor Presidente:

Ha ingresado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y dictamen, el **Proyecto de Ley N° 103/2006-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de justicia y Derechos Humanos ha acordado por mayoría, en su Sesión Ordinaria N° 12 del 14 de noviembre de 2006, proponer al Pleno la aprobación del texto legal según consta en la parte final del presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley materia del presente dictamen, ha sido derivado también a la Comisión de Relaciones Exteriores, encontrándose en proceso de estudio.

Cabe señalar que se trata de una ley de carácter ordinario, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Artículo 72° del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley N° 103/2006-PE**, propone la creación del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.

Dicho Sistema persigue: i) Optimizar la respuesta y coordinación al interior del Sector Público frente a las Controversias Internacionales de Inversión, permitiendo una oportuna y apropiada atención; ii) Centralizar la información de los acuerdos y tratados en materia de inversión suscritos por el Estado Peruano que remitan a mecanismos internacionales de solución de controversias; iii) Establecer un mecanismo de alerta frente al surgimiento de cualquier Controversia Internacional de Inversión; iv) Centralizar la información respecto a las Controversias Internacionales de Inversión que se susciten; v) Definir el procedimiento de coordinación entre las Entidades Públicas directamente involucradas; vi) Internalizar los costos generados por las Entidades Públicas involucradas en tales controversias; y, vii) Estandarizar en la medida de lo posible,

las cláusulas de solución de controversias a incluirse en los acuerdos y tratados en materia de inversión bajo el ámbito de la Ley propuesta.

El Sistema delimita su ámbito de aplicación a las controversias derivadas, por un lado, de acuerdos celebrados entre Entidades Públicas e inversionistas nacionales o extranjeros en los que se confiera derechos o garantías a éstos últimos, tales como contratos de privatización, contratos de concesión, convenios de estabilidad jurídica, licencias de explotación de hidrocarburos, y en general aquellos que se precisen en su reglamentación que remitan a mecanismos internacionales de solución de controversias; y, de otro lado, las controversias derivadas de Tratados que contengan disposiciones en materia de inversión, celebrados por el Estado Peruano con otros Estados y que establezcan procedimientos de solución de controversias entre los inversionistas de un Estado y el Estado receptor de la inversión.

El Sistema propuesto está conformado por un Coordinador que centraliza la información y la coordinación del Sistema (asignación que se confiere al Ministerio de Economía y Finanzas), la Comisión Especial (adscrita al Ministerio de Justicia y que tendrá por objeto la representación del Estado en las Controversias Internacionales de Inversión de conformidad con lo establecido en el proyecto) y todas las Entidades Públicas que suscriban acuerdos o representen al Estado Peruano en la suscripción de tratados a lo que se contrae su ámbito de aplicación.

En este orden de ideas, la iniciativa prevé como procedimientos generales del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, la comunicación de la suscripción de acuerdos y tratados en materia de inversión por parte de las Entidades Públicas al coordinador; y, la alerta al Coordinador ante el surgimiento de una controversia ya sea está impulsada por un inversionista o por las propias Entidades Públicas.

De igual manera, la propuesta establece los criterios de observancia obligatoria que deben observarse al momento de redactar cláusulas de redacción de controversias en los acuerdos materia de inversión a que se contrae la norma y precisa también que los gastos derivados de la defensa del Estado en las Controversias Internacionales de Inversión (que incluye la contratación de servicios de abogados y otros profesionales necesarios para la intervención del Estado en estas controversias) se realizarán con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos de la propuesta, ésta se sustenta en las siguientes consideraciones:

- La política de promoción de la inversión privada nacional y extranjera, adoptada con la finalidad de mejorar el desarrollo económico del país y que comprende la suscripción de diversos acuerdos en materia de inversión tanto con inversionistas privados como con otros Estados los cuales contemplan el sometimiento a mecanismos internacionales alternativos para la solución de controversias.
- Hoy en día la atención de las controversias internacionales entre el Estado e inversionistas carece de marco legal específico, vacío legal que determina que en la práctica, el Estado no cuenta con un interlocutor válido y las entidades involucradas no coordinan apropiadamente entre sí lo que determina que no reaccione de manera diligente y/o eficiente.
- La necesidad, sobre la base de lo anterior, de crear un marco legal que permita la oportuna y eficaz atención de las controversias que surjan entre los inversionistas y el Estado Peruano, disponiendo un adecuado nivel de coordinación entre los correspondientes sectores, entidades e instituciones que lo conforman, estableciendo con claridad funciones y capacidades para cada una de ellas en el ámbito de sus capacidades funcionales y estableciendo la asignación de recursos que resulten necesarios para dichos fines.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley del Poder Ejecutivo y sus normas modificatorias
- Normas referidas a la promoción de la inversión privada nacional y extranjera
- Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento

V. OPINIONES RECIBIDAS

1. Comunicación P/406.10.06/GL, del Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, recibida el 16 de octubre de 2006.

Mediante la comunicación enunciada, la Cámara de Comercio de Lima emite su opinión en los términos siguientes:

- “El proyecto debe ser revisado teniendo en consideración la Ley N° 26572 - Ley General de Arbitraje, toda vez que conforme a ésta, cuando el inversionista realiza operaciones en territorio peruano, el arbitraje debe ser necesariamente nacional; y de otro lado, tratándose de inversionistas nacionales, no pueden llevarse adelante arbitrajes internacionales”.

- “El lapso de 6 meses para intentar un acuerdo en trato directo puede resultar excesivo y contraproducente, sobre todo para el inversionista nacional”.
- Considera conveniente “se precise la entidad que debiera asumir los gastos arbitrales o costos de conciliación, puesto que del Proyecto no queda claro a quién les compete dichos conceptos”.

2. Comunicación CONFIEP PRE-525/06, del Presidente de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP, recibida el 19 de octubre de 2006.

Mediante la comunicación enunciada, la CONFIEP emite su opinión en los términos siguientes:

- Expresa su conformidad con la iniciativa legislativa en atención a que ella busca “subsana un vacío legal, debido a que, actualmente la atención de estos conflictos carece de un marco legal específico y el estado no cuenta con un interlocutor válido reconocido por ley, ni reacciona con diligencia lo cual ocasiona el aumento de costos al Estado debido a su ineficiente defensa”.
- “Al crear un mecanismo de alerta por parte del Estado para responder en estos casos, crea un clima que favorece a la inversión, debido a que le da seguridad a los inversionistas, quienes sabrán quien es el interlocutor válido al que deben acudir en caso de controversias”
- “El proyecto de Ley busca incentivar la solución de controversias en la etapa de trato directo, lo que reducirá el número de procesos que lleguen a los organismos internacionales, como el CIADI, reduciendo así los costos de transacción de tiempo, dinero y trabajo, tanto al estado como a los inversionistas”.
- “La implementación del sistema no solo no acarreará mayores costos al Estado, porque utiliza recursos ya existentes en la administración pública, sino que los reducirá ya que al responder manera eficiente no incurrirá en gastos innecesarios en su defensa”.

3. OFICIO RE (SAE-ONE) 3-0-A-363, del señor Ministro de Relaciones Exteriores, recibida el 13 de noviembre de 2006.

Mediante el Oficio enunciado, el Ministerio de Relaciones Exteriores emite su opinión en los términos siguientes:

- Coincide con la conveniencia de la aprobación de un proyecto de ley sobre la materia, lo que permitiría llenar el vacío legal existente en el tratamiento nacional institucionalizado e integrado del Estado en las controversias internacionales que se susciten con inversionistas extranjeros.

- Que en efecto, la Cancillería fue encargada por la Presidencia del Consejo de Ministros para coordinar la defensa del Estado en los dos procesos arbitrales registrados ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) en el 2003 por las empresas Lucchetti y Duke Energy, habiéndose registrado en julio último un tercer proceso arbitral contra el Estado Peruano ante el CIADI, a solicitud de la empresa Aguaytía Energy, encontrándose en etapa inicial de constitución del tribunal, habiéndose conformado para este caso una comisión multisectorial para coordinar la defensa del Estado, presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas, e integrada por los Ministerios de Justicia, Energía y Minas, Proinversión y la Cancillería.
- Considerando que otras controversias entre inversionistas extranjeros y entidades públicas podrían ser sometidas en un futuro a mecanismos de arbitraje internacional como el caso del CIADI, la Cancillería estima que el referido proyecto de ley es favorable y permitirá brindar un tratamiento adecuado y más expeditivo a las mismas, lo que redundará en un mejor ambiente para las inversiones y en una organización más eficiente de la defensa del Estado en estos procesos.
- No obstante, la Cancillería recomienda reemplazar al “Ministerio de Relaciones Exteriores” por “Ministerio de Justicia” o “Ministerio de Economía y Finanzas” según se estime más conveniente, en los artículos noveno y undécimo, referidos a la “Contratación de Abogados y otros profesionales necesarios” y el de “Asignación de gastos”, sustentando su propuesta en el hecho que “el punto focal nacional en este tema” es el Ministerio de Justicia, sector que preside la Comisión Especial y que tendría a su cargo la representación del Estado en estas controversias internacionales. Asimismo señala que estima más conveniente para la defensa del Estado que aspectos referidos a la contratación de abogados y otros profesionales que fueran necesarios esté a cargo del Ministerio que debe liderar estos esfuerzos lo que es correspondiente con la responsabilidad funcional asignada.

VI. ANÁLISIS

El objetivo de impulsar el crecimiento económico, estimular las iniciativas individuales y colectivas, y mejorar las condiciones de vida de la población en general, en nuestro país, ha determinado –entre otras- la adopción de políticas orientadas a contribuir al desarrollo e implementación de una estrategia integral de promoción de la inversión privada nacional y extranjera.

De esta manera, estos esfuerzos, que involucran tanto al gobierno como al sector privado, persiguen la sostenibilidad de un clima favorable para la inversión

extranjera, así como para fortalecer el sector privado local y por ende sus expectativas y posibilidades a futuro.

Esta política de promoción de la inversión privada nacional y extranjera, comprende –como bien se anota en la exposición de motivos del proyecto- la suscripción de diversos acuerdos que contemplan el sometimiento a mecanismos internacionales alternativos para la solución de controversias entre el Estado y los inversionistas cubiertos por tales acuerdos.

La experiencia, hasta la fecha, ha evidenciado deficiencias en el tratamiento de situaciones en las que surgen este tipo de controversias, lo que se ha materializado en la falta de reacción oportuna, una estrategia inadecuada de respuesta y una carencia de coordinación entre las entidades involucradas en estos conflictos. Ello incide sin duda, en el desarrollo de acciones que representan no solo un costo elevado al Estado en materia de recursos económicos sino además en lo que refiere a los resultados que se pueden esperar de una defensa inadecuada.

No existe pues, un marco legal específico que regule o establezca el procedimiento o el mecanismo estatal a seguir en caso de surgimiento de una controversia internacional en materia de inversión, situación que pretende zanjar la propuesta legal materia de análisis, la misma que comprende 11 artículos y dos Disposiciones Transitorias.

El Artículo 1º de la propuesta, define lo que para efectos de la misma debe entenderse como Controversias Internacionales de Inversión, precisando que éstas se refieren a las controversias en materia de inversión suscitadas entre el Estado Peruano e inversionistas nacionales o extranjeros sometidas a mecanismos internacionales de solución de controversias. El sometimiento de estas controversias a los mecanismos internacionales de solución de controversias existentes, deriva pues, de los acuerdos adoptados por las partes. Este artículo también define lo que se entiende como Entidad Pública, Entidad participante de una controversia (precisando que se trata de aquella cuya actuación u omisión ha dado lugar al surgimiento de la controversia) y a quién se entiende como Titular de la Entidad. Todas ellas definiciones importantes para efectos del desarrollo de la norma.

El Objeto de la Ley, presentado en el **artículo 2º** de su texto, es la creación del Sistema de Coordinación y respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, en virtud del cual se establece un mecanismo único de coordinación estatal, para efectos del tratamiento y acción adecuados frente a la ocurrencia de estas controversias, centralizando por un lado la información correspondiente a los compromisos asumidos por el Estado al suscribir tratados, acuerdos o contratos en materia de inversión que establezcan mecanismos internacionales de solución de controversias y disponiendo por otro lado, la alerta que debe darse al Sistema para la atención oportuna y adecuada frente a dichas controversias.

El establecimiento de un sistema de esta naturaleza determinará a partir de su entrada en vigencia la existencia de un único interlocutor estatal válido y un marco de coordinación y acción sin duda necesarios para garantizar una eficaz respuesta estatal en estos casos, tal como se plantea a través de los fines que persigue este Sistema.¹

En efecto, los resultados esperados del establecimiento de este Sistema propuesto, deben materializarse en la respuesta oportuna y coordinada al interior del Sector Público frente a las Controversias Internacionales de Inversión. En este orden de ideas el Sistema define el procedimiento de coordinación entre las Entidades Públicas directamente involucradas y debe permitir internalizar los costos generados por las Entidades Públicas involucradas en tales controversias.

Esta coordinación, permitirá registrar ordenadamente y de manera centralizada la información de los acuerdos y tratados en materia de inversión suscritos por el Estado Peruano que remitan a mecanismos internacionales de solución de controversias. Ello se garantiza sobre la base de la obligación de las entidades públicas que suscriban compromisos de dicha naturaleza de informarlas al sistema, tal como se prevé en el literal a) del **artículo 5º** de la propuesta.

La centralización de la información sobre las controversias internacionales de inversión que se susciten, además de permitir la definición de estrategias coordinadas y efectivas para su manejo, sin duda constituirá una herramienta importante en el seguimiento de las acciones desplegadas por las entidades públicas en el marco de la política de promoción de inversiones que viene implementando el gobierno, la determinación de deficiencias en su ejecución y consecuentemente la posibilidad de perfeccionar la acción estatal.

La respuesta oportuna y eficaz del Estado en estos casos también se apoya en el procedimiento de alerta frente al surgimiento de cualquier Controversia Internacional de Inversión que establece el literal b) del artículo 5º de la propuesta.

La estandarización -en la medida de lo posible- de las cláusulas de solución de controversias a incluirse en los acuerdos y tratados en materia de inversión bajo el ámbito de la Ley propuesta, reviste especial importancia ya que en la práctica la

¹ De la información que hemos podido revisar, en los arbitrajes internacionales de inversión que hasta la fecha ha tenido el Perú (Duke Energy y Luchetti), la Cancillería ha tenido un rol importante en la coordinación y fue ella la Entidad oportunamente notificada de la existencia de la controversia. Pero pensemos ahora en los casos de contratos de concesión celebrados a nivel de los gobiernos regionales o municipales; en estos casos -en la situación actual- es de esperar que el inversionista notifique a la región o municipalidad, de modo que el surgimiento de la controversia no sea conocido oportunamente por el organismo que debiera conocerlo para efectos de la defensa eficaz de los intereses del Estado.

falta de estandarización determina un desorden que también incide en la deficiente capacidad de respuesta y defensa de los intereses del Estado.

De acuerdo con el ámbito de aplicación previsto, las controversias internacionales de inversión a que se contrae el Sistema son aquellas derivadas únicamente de:

- a) Acuerdos celebrados entre Entidades Públicas e inversionistas nacionales o extranjeros en los que se confiera derechos o garantías a éstos últimos, tales como contratos de privatización, contratos de concesión, convenios de estabilidad jurídica, licencias de explotación de hidrocarburos, y en general aquellos que se precisen en su reglamentación que remitan a mecanismos internacionales de solución de controversias; y,
- b) Tratados que contengan disposiciones en materia de inversión, celebrados por el Estado Peruano con otros Estados y que establezcan procedimientos de solución de controversias entre los inversionistas de un Estado y el Estado receptor de la inversión.²

El Sistema se conforma de la siguiente manera: El Coordinador, la Comisión Especial y Todas las Entidades Públicas que suscriban acuerdos de conformidad con lo establecido en el ámbito de aplicación de la Ley.

La Coordinación recae sobre el Ministerio de Economía y Finanzas, quien centraliza la información y coordinación del sistema. La Comisión Especial, se adscribe al Ministerio de Justicia y representará al Estado en las Controversias Internacionales de Inversión, en las etapas de trato directo, así como en la propia etapa arbitral o de conciliación de acuerdo con el mecanismo al que se sometan las partes. Para ello cuenta con la facultad de solicitar informes a los Sectores correspondientes sobre las materias vinculadas a la controversia surgida.

También compete a la Comisión Especial proponer la contratación de los abogados y demás profesionales necesarios en cada etapa de la controversia, así como designar árbitros en caso corresponda, así como aprobar la disposición de los recursos que sean necesarios para su participación en las distintas etapas que requiera la controversia (trato directo, fase arbitral o de conciliación). La norma precisa en este sentido que la contratación de estos profesionales estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableciéndose además que los gastos

² Anotaremos en este punto, que en el marco de la Diplomacia Económica que desarrolla el Ministerio de Relaciones exteriores, el Perú ha suscrito convenios de promoción y protección recíproca de inversiones, con diversos países de América Central y el Caribe, América del Sur, Asia, Europa y Oceanía, en los que se compromete a respetar y otorgar un trato nacional al inversionista foráneo; por lo cual países recíprocamente promueven y protegen sus inversiones mediante la intensificación de sus relaciones comerciales y la creación de un ambiente propicio dentro de un marco de trato equitativo y justo para ambas partes. Estos convenios contienen cláusulas tanto para el “Arreglo de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante”, así como el “Arreglo de Controversias entre las Partes Contratantes. Podemos revisar los textos de los convenios de promoción y protección recíproca de inversiones suscritos por nuestro país, en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores www.rree.gob.pe.

derivados de la defensa del Estado en las Controversias Internacionales de Inversión se realizarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta Comisión estará integrada de manera permanente, por un representante del Ministerio de Justicia³ quien la presidirá, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores⁴, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas⁵ y un representante de PROINVERSION⁶. Adicionalmente integrarán la Comisión Especial para los casos de controversias que deriven de tratados internacionales de promoción de la inversión, y un representante de cada Entidad Pública directamente involucrada en la controversia. Asimismo, cuenta con una Secretaría Técnica también ejercida por el Ministerio de Justicia.

Con relación a la Comisión Especial, en nuestra opinión ésta debería estar adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiendo a éste Sector también su Presidencia y Secretaría Técnica, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a) Las controversias internacionales a que se contrae el Ambito del Sistema de Coordinación que se crea, están referidas a materia de inversiones, campo fundamentalmente económico cuya coordinación y tratamiento se adscribe más a las facultades y funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;
- b) Por una cuestión de unidad del Sistema. En efecto, la idea central de la implantación de este Sistema radica en la necesidad de centralizar y canalizar adecuadamente la información referida a los acuerdos que contengan pacto de sujeción de controversias en materia de inversión a mecanismos internacionales de solución de conflictos, de modo que consideramos sería más eficiente la centralización del mismo de manera integral la tutela del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Por las funciones que se le asigna a la Comisión Especial entre las que encontramos la de aprobar la disposición de los recursos que sean necesarios para su participación en la negociación en la etapa de trato directo y para la

³ Ente central y rector del Sector Justicia, que tiene por finalidad velar por la vigencia del imperio de la Ley, el derecho y la justicia y a quien corresponde, de conformidad con sus funciones atribuidas normativamente, el asesoramiento legal al Poder Ejecutivo.

⁴ Organismo del Gobierno Central mediante el cual el Estado peruano formaliza y coordina sus relaciones con otros Estados y participa en las organizaciones internacionales. Entre sus funciones, establecidas en su Ley Orgánica, se encuentran las de Ejercer la representación del Estado en el ámbito internacional así como Negociar y suscribir los Tratados y demás instrumentos internacionales y en coordinación con los sectores correspondientes, contribuir a su realización.

⁵ A quien corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política fiscal, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería, contabilidad, comercio exterior y las políticas de la actividad empresarial financiera del Estado; así como armonizar la actividad económica.

⁶ Agencia orientada a la promoción de la inversión no dependiente del Estado Peruano a cargo de agentes bajo régimen privado, nacionales y extranjeros, con el fin de impulsar la competitividad del Perú y su desarrollo sostenible para mejorar el bienestar de la población.

conclusión de ésta, así como para permitir la actuación del Estado durante la fase arbitral o de conciliación que serán ejecutados conforme al artículo 11° del proyecto que se refiere a la asignación de gastos.

- d) El propio antecedente de la Comisión Multisectorial conformada para coordinar la defensa del Estado en el caso Aguaytía, referida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su oficio de opinión sobre el proyecto.
- e) La defensa que ejerce el Ministerio de Justicia sobre la base de sus atribuciones legalmente establecidas, es la de los intereses del Estado en materia judicial, habiéndose tratado hasta la fecha la defensa de los intereses del Estado en materia de arbitrajes internacionales a través de la contratación de abogados extranjeros a través de la Cancillería.
- f) No obstante lo anterior, sin duda, consideramos conveniente la participación del Ministerio de Justicia en la Comisión Especial, en su calidad de asesor legal del Estado.

Otro aspecto importante que presenta la propuesta es que la designación de los representantes de los Sectores que integran la Comisión Especial tendrá un estándar que será establecido en el Reglamento de la Ley⁷, el mismo que precisará las calificaciones con que deben contar los miembros de la Comisión. Ello concuerda con el artículo que establece la responsabilidad de los miembros de la Comisión por los acuerdos adoptados o actos y gestiones ejecutadas. Es decir, se busca no sólo ordenar la acción estatal a través de la coordinación de esfuerzos con miras al tratamiento adecuado de las controversias a que se contrae el ámbito de la propuesta, sino establecer o habilitar un interlocutor único para estos casos, recurriendo para ello a personas idóneas cuyas acciones estén orientadas a garantizar el éxito de la gestión estatal bajo el marco que plantea el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.

En este marco de unificación de esfuerzos y organización estatal resulta muy adecuado el establecimiento de los criterios de observancia obligatoria en la redacción de cláusulas de solución de controversias a que se refiere el artículo 10° de la propuesta. Ella precisa los parámetros a respetar en la redacción de cláusulas de solución de controversias en los acuerdos de inversión:

“(…)

- a) Establecer un período de negociación o trato directo no menor a 6 meses como requisito indispensable para someter la controversia a arbitraje internacional;
- b) Establecer el uso de sistemas neutrales de solución de controversias, según lo precise el Reglamento de la presente Ley;

⁷ Que deberá ser aprobado mediante Decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendo de los Ministros de Justicia, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

- c) Establecer la responsabilidad entre las partes por la asunción de los gastos que se deriven de su participación en el arbitraje o conciliación;
- d) Establecer la obligación del inversionista de notificar al coordinador del Sistema, sin perjuicio de la obligación del inversionista de notificar a su contraparte cuando corresponda, para que surta efecto la comunicación de inicio del período de trato directo.”

Como se ha expresado anteriormente, en la actualidad no existe un parámetro establecido sobre las cláusulas de solución de controversias, lo que puede generar que se celebren diferentes cláusulas para cada uno de los contratos suscritos con inversionistas extranjeros. Es por ello que nos parece pertinente y necesario el establecimiento de la obligación de incluir una cláusula arbitral típica. Este ejercicio de estandarización permitirá al Estado diseñar adecuadamente, con anticipación al surgimiento de las controversias, un mecanismo coordinado de defensa ya que los mecanismos a los que serán sometidas las potenciales controversias serán conocidos de antemano, lo que le permitirá con el tiempo obtener experiencia en tales mecanismos. Por otro lado, el contar con una cláusula con criterios uniformes permite a los inversionistas conocer de antemano el tipo de mecanismos pacta el Estado peruano, lo que redundará en mayor seguridad jurídica para la inversión extranjera.

Con relación al literal a) del artículo 10º antes citado, cabe anotar que en el caso de convenios o tratados bilaterales de inversiones la cláusula o regulación sobre la resolución de controversias incluye por lo general, cuatro pasos entre el reconocimiento por las partes de que ha surgido una controversia y la constitución de un tribunal arbitral⁸: un período de consulta y negociación, un período de espera, elección de jurisdicción y elección de instituciones o reglas de arbitraje.

En lo que respecta a la etapa de consulta y negociación, los convenios de inversión recomiendan de forma casi idéntica en todos los casos, tanto al inversor como al Estado receptor, tratar de alcanzar un arreglo amistoso.

Esta exigencia podría llevar a las partes a que "traten de buscar el acuerdo a través de la consulta y la negociación", como establece el Artículo IX numeral 1 del Convenio suscrito entre la República de Bolivia y la República de Argentina para la promoción y Protección recíproca de inversiones que establece que "Toda controversia relativa a las inversiones amparadas por el presente Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas".

En el caso de los convenios de promoción y protección recíprocas que suscribe el Estado Peruano, también se consagra esta disposición. Citamos por ejemplo, la

⁸ Extraído de "Protección del Inversor Extranjero y arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales: la cláusula de arbitraje en los Tratados Bilaterales de Inversión" en <http://www.eumed.net/libros/2005/lg/0203.htm>.

previsión recogida en el Artículo 8 numeral 1 del Convenio suscrito con Chile, según el cual “Las Partes involucradas deberán consultarse con miras a obtener una solución amigable de las controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante”.

Este primer paso en la resolución de controversias podría no ser oneroso, pero contiene una obligación real, ya que el inversor extranjero deberá al menos notificar por escrito al Estado receptor los motivos de la controversia y tener un deseo de debatir y arreglar dicho conflicto antes de arribar al arbitraje.

Con relación al período de espera, la obligación de intentar un arreglo amistoso viene normalmente apoyada por un período de espera preceptivo antes de iniciar un arbitraje. El Artículo IX numeral 2 del Convenio suscrito entre la República de Bolivia y la República de Argentina para la promoción y Protección recíproca de inversiones, referido ya anteriormente, que establece que “Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida: a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o b) al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el apartado 3(...)”.⁹

En el caso de los convenios de promoción y protección recíprocas que suscribe el Estado Peruano, también se consagra esta disposición. Citamos por ejemplo, la previsión recogida en el Artículo 8 numeral 2 del Convenio suscrito con Chile, según el cual “Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de seis meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia a: -el tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión, o -arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmado en Washington con fecha 18 de marzo de 1965. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva”.

Este período puede ser utilizado para la negociación del arreglo amistoso y/o la preparación del arbitraje o litigio. Para algunos, la práctica en este campo

⁹ Extraído del texto del Convenio entre la República de Bolivia y la República Argentina para la promoción y protección recíprocas de inversiones”, que aparece en la página web del Sistema de Información sobre Comercio Exterior – SICE www.sice.oas.org

evidencia que un período de tres o seis meses constituye un período habitual antes del inicio de las actuaciones legales correspondientes.¹⁰ Sin embargo, también hay experiencias que determinan que el plazo de seis meses para el arribo de acuerdos amistosos previos, resulta en ocasiones insuficiente. Entendemos que en virtud de lo anterior, el planteamiento del Poder Ejecutivo establece un período de negociación o trato directo no menos a seis meses. Definitivamente la determinación de un plazo mínimo de seis meses no debe llevarnos a pensar en períodos interminables de negociación, ya que es bien sabido por todos, que lo esperado y conveniente para las partes siempre es la solución de controversias en el menor plazo y de la manera más eficiente para ambas partes es lo ideal.

El uso de sistemas neutrales de solución de controversias, previsto por el literal b) del artículo 10° de la propuesta, léase por ejemplo el caso del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados creado por el Convenio CIADI o Convención de Washington de 1965, foro neutral y despolitizado de solución de controversias, constituye una fortaleza en la política de atracción de inversión extranjera.¹¹

El establecimiento de la responsabilidad a que se refiere el literal c) del artículo 10° de la propuesta permitirá al Estado preservar sus intereses y pactar adecuadamente en lo que respecta a la asunción de los costos y gastos de los procesos de arbitraje o conciliación que se inicien, salvaguardando sus intereses, en atención a la onerosidad de estos procedimientos.

El planteamiento del literal d) del artículo 10 de la propuesta, referido al establecimiento en la redacción de las cláusulas de solución de controversias de la obligación del inversionista de notificar al Coordinador del Sistema, sin perjuicio de notificar a su contraparte, reviste especial importancia pues, así se activa el Sistema que debe actuar de manera inmediata con miras a defender los intereses del Estado de la manera más eficiente, efectiva y sobretodo oportuna.

¹⁰ Extraído de "Protección del Inversor Extranjero y arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales: la cláusula de arbitraje en los Tratados Bilaterales de Inversión" en <http://www.eumed.net/libros/2005/lg/0203.htm>.

¹¹ Precisamente ante ese foro el Perú sostuvo un proceso de arbitraje internacional con la empresa de capitales chilenos Luchetti del Perú SA y Luchetti SA, por un supuesto acto de expropiación indirecta sufrida sobre la propiedad de la planta industrial ubicado en el distrito de Chorrillos. Conocido también como el International Center for the Settlement of Investment Disputes (ICSID), este Centro fue creado con el objeto de proporcionar un foro para la resolución de conflictos en un marco de equilibrio entre los intereses y las necesidades de las partes involucradas, con el propósito particular de "despolitizar" el arreglo de las diferencias en materia de inversiones. Si bien existe una importante diversidad de criterio en la práctica de los Tratados Bilaterales de Inversión, éstos con gran frecuencia designan el arbitraje institucional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), lo que no sorprende por el grado de especificidad del organismo creado al efecto.

Hoy no existen normas que prevean el procedimiento de notificación frente al surgimiento de la controversia de modo que la notificación de los inversionistas al Estado se ha dado indistintamente a diversas entidades, dependiendo de las estipulaciones contractuales según cada caso. Así, el establecimiento de manera clara de la instancia a la que debe dirigirse el inversionista a efectos de notificar el surgimiento de una controversia en materia de inversión, es positiva. Favorece al inversionista en tanto que sabe de antemano ante quién debe dirigirse y favorece al Estado peruano en tanto que la notificación al Coordinador del Sistema determina el inicio inmediato de las acciones orientadas a la defensa de los intereses del Estado.

Finalmente en lo que respecta a la asignación de gastos y contrataciones vinculadas a la defensa de los intereses del Estado, es claro que la dinámica de los mecanismos de solución de controversias internacionales en materia de inversión demanda la habilitación de un procedimiento ágil y sumario.

Al respecto, el artículo 19 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece entre los supuestos exonerados del proceso de contratación legalmente establecido lo siguiente:

Artículo 19.- Exoneración de procesos de selección.-

Están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen:

(...)

f) Para los servicios personalísimos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”

Por su parte, el artículo 145° del Reglamento de esta norma, ha sido recientemente modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2006-EF, publicado el 18 mayo 2006, incorporando en los supuestos de los Servicios Personalísimos expresamente uno que viabiliza al accionar rápido en caso de la contratación de profesionales para la defensa de los intereses del Estado en controversias internacionales en materia de inversión, en los siguientes términos:

“Artículo 145.- Servicios Personalísimos

Cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, apreciados de manera objetiva por la Entidad, permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual y haga inviable la comparación con otros potenciales proveedores.

Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no serán materia de subcontratación.

Precísase que se encuentran expresamente incluidos en esta clasificación los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, en atención a las características particulares que los distinguen.

Asimismo, en razón de su alta especialización e importancia para el Estado, se encuentran expresamente incluidos en la presente clasificación los servicios de asesoría y/o consultoría prestados al Estado por abogados, economistas, ingenieros u otros servicios análogos utilizados para la defensa del mismo en arbitrajes surgidos a raíz del planteamiento de controversias arbitrales por inversiones extranjera.

Finalmente, se encuentran expresamente incluidos en esta clasificación, las contrataciones de los servicios para la defensa judicial de los funcionarios, servidores, ex funcionarios y ex servidores de entidades, instituciones y organismos del Poder Ejecutivo en procesos que se inicien en su contra, emanados del Decreto Supremo N° 018-2002-PCM.”

Contando ya con esta facilidad normativa, el Sistema establece que las contrataciones de servicios profesionales necesarios estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, entendemos sobre la base de la experiencia en los casos sometidos a arbitraje internacional en los que éste Sector ha representado al Estado como son el de Luchetti, y el de Duke Energy, y las facilidades de contar con las misiones diplomáticas en el exterior, que hemos comentado anteriormente, ya que usualmente para los casos de arbitrajes internacionales se ha requerido la contratación de profesionales extranjeros¹².

En virtud de lo anterior, se presenta un texto sustitutorio, replanteando la titularidad de la Comisión Especial, así como rectificando un error de redacción en el acápite “Disposiciones Complementarias” que debe denominarse “Disposiciones Transitorias”.

¹² A través del portal del Ministerio de Relaciones Exteriores accedimos a la información sobre el contenido de la Resolución Ministerial N° 0228-2005-RE mediante la cual se autoriza el giro de una asignación extraordinaria ascendente a US\$ 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) a favor de la Embajada del Perú en Estados Unidos de América, para cubrir los costos del procedimiento de arbitraje durante los primeros tres a seis meses del proceso seguido por la empresa Duke Energy International Peru Investments N° 1 LTD., contra el Estado Peruano, de acuerdo a lo establecido en la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI. Boletín de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”.

VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La implementación del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, emplea recursos ya existentes en la administración pública.

En concordancia con lo manifestado en la exposición de motivos de la propuesta, los costos de tiempo y esfuerzo que demande la coordinación sectorial en el desarrollo de los procedimientos generales que establece el Sistema, se verán compensados con el ahorro que representará para el Estado, la reducción de tiempo y de costos de transacción, al activar este mecanismo articulado de manejo de controversias a que se contrae el ámbito de la Ley.

VIII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Tal como se precisó en la exposición de motivos del proyecto de ley, la iniciativa no importa modificación, abrogación o derogatoria de norma vigente alguna.

Sin embargo, si tendrá un impacto y un efecto positivos al establecer el marco legal que permita la oportuna y eficaz atención de las controversias que surjan ente los inversionistas y el Estado peruano en el marco de un adecuado nivel de coordinación entre las instancias estatales generará una respuesta coordinada y oportuna del Estado como un todo, en los tres niveles de gobierno, ante el surgimiento de controversias arbitrales con inversionistas extranjeros.

IX. CONCLUSION

Por las razones expuestas, de **conformidad** con lo establecido en el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **APROBACION** del Proyecto de Ley N° 103/2006-PE con el siguiente **texto sustitutorio**:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE COORDINACIÓN Y RESPUESTA DEL ESTADO EN CONTROVERSIAS INTERNACIONALES DE INVERSIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley crea el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión con los siguientes fines:

- a) Optimizar la respuesta y coordinación al interior del Sector Público frente a las Controversias internacionales de Inversión, permitiendo una oportuna y apropiada atención;
- b) Centralizar la información de los acuerdos y tratados en materia de inversión suscritos por el Estado Peruano que remitan a mecanismos internacionales de solución de controversias;
- c) Establecer un mecanismo de alerta frente al surgimiento de cualquier Controversia Internacional de Inversión;
- d) Centralizar la información respecto a las Controversias internacionales de Inversión que se susciten;
- e) Definir el procedimiento de coordinación entre las Entidades Públicas involucradas en una controversia;
- f) Internalizar los costos generados por las Entidades Públicas involucradas en una controversia;
- g) Estandarizar en la medida de lo posible las cláusulas de solución de controversias a incluirse en los acuerdos y tratados en materia de inversión bajo el ámbito de la presente Ley.

Artículo 2.- Ambito de aplicación

2.1. El ámbito de aplicación del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión comprende las controversias que se deriven únicamente de:

- a) Acuerdos celebrados entre Entidades Públicas e inversionistas nacionales o extranjeros en los que se confiera derechos o garantías a éstos últimos, tales como contratos de privatización, contratos de concesión, convenios de estabilidad jurídica, licencias de explotación de hidrocarburos, y en general todos aquellos acuerdos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley que remitan a mecanismos internacionales de solución de controversias;
- b) Tratados que contengan disposiciones en materia de inversión, celebrados por el Estado peruano con otros Estados y que establezcan procedimientos de

solución de controversias entre los inversionistas de un Estado y el Estado receptor de la inversión.

2.2 Quedan sujetas a lo dispuesto a la presente Ley todas las Entidades Públicas a que se refiere el literal b) de la Primera Disposición Final.

Artículo 3.- Integrantes del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.

Conforman el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión: El Coordinador, la Comisión Especial y todas las Entidades Públicas que suscriban acuerdos señalados en el Artículo 2.1 a) o que representen al Estado peruano en la suscripción de tratados señalados en el Artículo 2.1 b).

Artículo 4.- Procedimientos Generales del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.

4.1 Los procedimientos generales del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, son los siguientes:

- a) Comunicación de suscripción de acuerdos y tratados en materia de inversión.
Toda Entidad Pública que suscriba o haya suscrito un acuerdo en materia de inversión señalado en el Artículo 2.1 a) o que represente al Estado Peruano en la suscripción de un tratado señalado en el artículo 2.1 b), en el que se estipule un mecanismo internacional de solución de controversias, deberá informar al Coordinador acerca de la suscripción de dicho acuerdo o tratado y remitir copia del mismo conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.
- b) Alerta frente al surgimiento de una controversia.
Toda Entidad Pública que sea notificada por un inversionista respecto de su intención de someter una controversia de inversión a un mecanismo internacional de solución de controversias, deberá informar al Coordinador conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. Asimismo, ésta obligación se extiende a las Entidades Públicas que tengan la intención de someter una controversia de inversión a un mecanismo internacional de solución de controversias.

4.2 Los procedimientos a que se refiere el numeral precedente serán de observancia obligatoria, bajo responsabilidad.

Artículo 5.- Coordinador

Se designa al Ministerio de Economía y Finanzas como Coordinador del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, cuyas funciones son:

- a) Centralizar la información y la coordinación del Sistema;
- b) Conocer el surgimiento de cualquier controversia en materia de inversión e informar de tales hechos al Presidente de la Comisión Especial;
- c) Recibir la notificación o alerta de inicio del mecanismo de solución de controversias y de la etapa de trato directo según corresponda, e inmediatamente correr traslado de dicha comunicación al Presidente de la Comisión Especial y a las Entidades Públicas involucradas en una controversia, cuando éstas no hayan sido notificadas;
- d) Otras que le asigne el Reglamento.

Artículo 6.- Comisión Especial

6.1 La Comisión Especial estará adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas y tendrá por objeto la representación del Estado en las Controversias Internacionales de Inversión, tanto en su etapa previa de trato directo, cuanto en la propia etapa arbitral o de conciliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 c).

6.2 La Comisión Especial entrará en funciones a partir de la convocatoria de su Presidente con Motivo del surgimiento de cada controversia que se presente y sesionará las veces que sea necesario hasta que se hubiere llegado a un acuerdo con el inversionista en la etapa de trato directo o hasta la solución de la controversia por arbitraje o conciliación.

6.3 La Comisión Especial estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

- a) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de Justicia;
- d) Un representante de la Agencia de Promoción de la Inversión – PROINVERSION

Adicionalmente, integrarán la Comisión Especial los siguientes miembros no permanentes:

- e) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior, para los casos de controversias surgidas en aplicación de los tratados a los que se refiere el Artículo 2.1 b);
- f) Un representante de cada Entidad Pública involucrada en una controversia.

El Reglamento de la presente Ley precisará las calificaciones de los miembros que integrarán la Comisión Especial.

Artículo 7.- Funciones de la Comisión Especial

Son funciones de la Comisión Especial:

- a) Evaluar las posibilidades de negociación en la fase de trato directo y adoptar una estrategia para lograrla;
- b) Solicitar informes técnicos a las Entidades Públicas involucradas en una controversia respecto de las materias vinculadas a la controversia, las cuales deberán brindar la información dentro de los plazos requeridos por la Comisión Especial, bajo responsabilidad del titular de la entidad;
- c) Participar en las negociaciones con la contraparte durante la etapa de trato directo en caso el mecanismo de solución de controversias así lo prevea.
Tratándose de controversias que se deriven de acuerdos señalados en el Artículo 2.1 a), la negociación podrá ser liderada por la Entidad Pública involucrada en la controversia, según lo determine la Comisión Especial;
- d) Proponer la contratación de los abogados y demás profesionales necesarios para la participación en la etapa de trato directo y en la fase arbitral o de conciliación;
- e) Efectuar la designación de árbitros, en caso el mecanismo de solución de controversias así lo requiera;
- f) Coadyuvar a la labor de los abogados contratados para el patrocinio del Estado;
- g) Aprobar la disposición de los recursos que sean necesarios para su participación en la negociación en la etapa de trato directo y para la conclusión de ésta, así como para permitir la actuación del Estado durante la fase arbitral o de conciliación, lo que serán ejecutados conforme al Artículo 13°;
- h) Determinar la responsabilidad de la Entidad Pública involucrada en la controversia, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13°;
- i) Asignar encargos y responsabilidades;
- j) Otras que establezca el Reglamento.

El mecanismo de toma de decisiones de la Comisión Especial será el que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 8.- Funciones del Presidente de la Comisión Especial

Son funciones del Presidente de la Comisión Especial:

- a) Convocar a reunión a los miembros de la Comisión Especial;

- b) Proponer a la Comisión Especial opciones para la negociación en trato directo así como para la defensa;
- c) Dirimir las decisiones de la Comisión Especial en los casos de empate entre sus miembros;
- d) Otras que le asigne el Reglamento.

Artículo 9.- La Secretaría Técnica de la Comisión Especial

La Secretaría Técnica será ejercida por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Realizar una evaluación inicial de la controversia y elaborar un informe preliminar para ser sometido a los demás miembros;
- b) Elaborar informes relativos a los cursos de acción, estrategia a seguir y otros que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión;
- c) Redactar y mantener las actas correspondientes a las sesiones de la Comisión Especial;
- d) Otras que le asigne el Reglamento.

Artículo 10.- Designación de Representantes en la Comisión Especial.

Cada una de las Entidades Públicas señaladas en el Artículo 6.3, designará a su representante y a un alterno mediante resolución del titular de la Entidad en el plazo de tres (3) días útiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, a excepción de las Entidades Públicas involucradas en una controversia, con participación no permanente en la Comisión Especial. Dichas Entidades lo harán con oportunidad de cada convocatoria, en el plazo de dos (2) días útiles contados a partir del día siguiente de la convocatoria que realice el Presidente de la Comisión Especial, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Artículo 11.- Contratación de Abogados y otros Profesionales necesarios.

La contratación de los servicios de abogados y otros profesionales necesarios para la participación del Estado en las controversias internacionales de inversión estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión Especial.

Artículo 12º.- Criterios de observancia obligatoria en la redacción de cláusulas de solución de controversias.

Las cláusulas de solución de controversias que se redacten en los acuerdos en materia de inversión señalados en el Artículo 2.1, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Establecer un período de negociación o trato directo no menor a 6 meses como requisito indispensable para someter la controversia a arbitraje internacional;
- b) Establecer el uso de sistemas neutrales de solución de controversias, según lo precise el Reglamento de la presente Ley;
- c) Establecer la responsabilidad entre las partes por la asunción de los gastos que se deriven de su participación en el arbitraje o conciliación;
- d) Establecer la obligación del inversionista de notificar al Coordinador del Sistema, sin perjuicio de la obligación del inversionista de notificar a su contraparte cuando corresponda, para que surta efecto la comunicación de inicio del período de trato directo.

Artículo 13.- Asignación de gastos.

13.1. Los gastos derivados de la defensa del Estado en las Controversias Internacionales de Inversión se realizarán con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores. El crédito presupuestario aprobado para tal fin en la Ley Anual de Presupuesto no puede ser objeto de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, teniendo el carácter de intangible.

13.2. Las entidades que se financien íntegramente con fuentes de financiamiento distintas a Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y Donaciones, reembolsarán los gastos a que hace referencia el numeral precedente, realizando para tal efecto el depósito en las cuentas de la Dirección Nacional del Tesoro Público.

Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias correspondientes al reembolso dispuesto en el párrafo anterior.

13.3. Los pagos necesarios para el cumplimiento de los laudos arbitrales, actas de conciliación o acuerdos en trato directo, que resulten de la conclusión de una controversia internacional de inversión serán realizados por la Entidad Pública involucrada en la controversia conforme al artículo 70° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411.

Artículo 14.- Responsabilidad de la Comisión Especial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13°, la responsabilidad que emane de los acuerdos que adopten o de las gestiones y actos que ejecute la Comisión

Especial, en opinión discordante con las Entidades Públicas involucradas en una controversia, recae exclusivamente en cada uno de los miembros de la Comisión.

En estos supuestos, las acciones que ejecuten las Entidades Públicas involucradas en una controversia, en cumplimiento de los acuerdos, encargos o responsabilidades asignadas por Comisión Especial, corresponde exclusivamente a cada uno de sus miembros.

Disposiciones Transitorias

Primera Disposición Transitoria.-

La Comisión Especial asumirá los casos en los cuales, antes de la vigencia de la presente ley, se hayan presentado solicitudes de negociación de trato directo. Asimismo, asumirá gradualmente aquellos casos que se encuentren ante mecanismos internacionales de solución de controversias en que el Estado peruano sea parte, debiendo el Ministerio de Relaciones Exteriores y los demás sectores o Entidades Públicas transferir la documentación correspondiente.

Segunda Disposición Transitoria.-

Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta que concluya el proceso de transferencia de los casos en curso, se brindará al Ministerio de Relaciones Exteriores los fondos necesarios para la adecuada defensa del Estado en las controversias internacionales según lo dispuesto en el Artículo 11°.

Disposiciones Finales

Primera Disposición Final.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

- a) **Controversias Internacionales de Inversión:** controversias en materia de inversión entre el Estado Peruano e inversionistas nacionales o extranjeros, sometidas a mecanismos internacionales de solución de controversias.
- b) **Entidad Pública:** todo organismo con personería jurídica comprendido en los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, incluidos sus Organismos Públicos Descentralizados y empresas; las empresas en las que el Estado ejerza el control accionario; los Organismos Constitucionalmente autónomos; los Organismos Reguladores; los Organismos Recaudadores y Supervisores; los Fondos Especiales con personería jurídica; así como cualquier otro organismo de similar naturaleza no mencionado en este párrafo.

- c) **Entidad Pública involucrada en una controversia:** aquella cuya actuación u omisión ha dado lugar al surgimiento de la controversia.
- d) **Titular de la entidad:** la más alta autoridad ejecutiva de una Entidad Pública.

Segunda Disposición Final.- Reglamentación.

La presente ley deberá ser reglamentada mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con refrendo de los Ministros de Justicia, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, dentro de los 60 días calendarios contados desde la fecha de su publicación. La reglamentación estará a cargo de los Ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

En la Sala de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos a los catorce días de noviembre de 2006.

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

FREDY OTÀROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°103/2006-PE, por el que se propone la creación del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado frente a las Controversias Internacionales de Inversión.

CAYO CESAR GALINDO SANDOVAL (UPP)

JUANA HUANCAHUARI PAUCAR (UPP)

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)

VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°103/2006-PE, por el que se propone la creación del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado frente a las Controversias Internacionales de Inversión.

MIEMBROS ACCESITARIOS:

JOSE VEGA ANTONIO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA ACOSTA ZARATE (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

HILARIA SUPA HUAMAN (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO

GUIDO LOMBARDI ELIAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS GALARRETA VELARDE (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

YONHY LESCOANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO

CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
N°103/2006-PE, por el que se propone la
creación del Sistema de Coordinación y
Respuesta del Estado frente a las
Controversias Internacionales de Inversión.**

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

EDGARD REYMUNDO MERCADO(UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO